

nen parientes colaterales, y sin parentesco no podría haber derecho de sucesión. Se objeta que el art. 756 tiene por objeto alejar á los hijos naturales de la familia legítima de su padre; mientras que en el art. 766 sólo se trata de parientes naturales; esta disposición deroga formalmente el principio establecido por el art. 756, convocando á la sucesión á los hermanos y hermanas naturales; si existe un vínculo entre los hermanos y hermanas naturales ¿por qué no había de haberlo entre los descendientes naturales de hermanos y hermanas? Sin duda que el legislador habría podido extender á los descendientes naturales la noción del parentesco natural y los derechos inherentes, pero no lo ha hecho; y si ha derogado el art. 766, esa excepción no nos autoriza para admitir otra.

¿Los descendientes naturales pueden suceder por representación? Lo que acabamos de decir prejuzga la cuestión. Los descendientes naturales no son parientes del difunto, supuesto que el parentesco no se forma sino por el matrimonio; luego no son sucesibles. Ahora bien, representar, es suceder. Esto es decisivo. Se objeta que el art. 759 admite la representación para parientes naturales de la línea directa descende, y que hay la misma razón para admitir este beneficio en línea colateral para los sobrinos y sobrinas. Nosotros damos por contestación que las ficciones no se extienden. La representación sólo se ha establecido en las sucesiones regulares; de buena gana convenimos en que el legislador habría debido hacer disfrutar á los parientes naturales de ese beneficio, puesto que los admite á suceder; pero no lo ha hecho. Ni siquiera aventuraríamos que se otorgase el beneficio de la representación á los descendientes legítimos de hermanos naturales, y con mayor razón debe rehusarse á los descendientes naturales. Muy á nuestro pesar lo resolvemos así, pero los principios así lo quieren, y el intérprete está ligado por los principios co-

mo lo está por la ley. Indicamos el vacío á la atención del legislador.

152. A falta de hermanos y hermanas de éstos, los bienes pertenecen al cónyuge, y si no hay cónyuge, al Estado. Esto no es más que el derecho común (arts. 767 y 768). Cuando sobrevive un cónyuge, nos consolamos del rigor á que nos conducen los principios; muy justo es que el cónyuge suceda de preferencia á los sobrinos y sobrinas naturales. Pero cuando, á falta de cónyuge, el Estado adquiere la sucesión, la lógica de los principios se halla en conflicto con la naturaleza. Por esto comprendemos que se haya intentado atribuir la sucesión del hijo natural á sus hermanos y hermanas legítimas, de preferencia al Estado, en virtud de la vieja máxima: *fiscus post omnes*. La pretensión ha sido rechazada por los tribunales, y debemos decir que han fallado correctamente. El art. 766 es tan formal que ni siquiera da lugar á duda. No hay parentesco natural, y por consiguiente, no hay sucesibilidad en línea colateral; la ley exceptúa á los hermanos y hermanas naturales, pero excluye formalmente á los legítimos del beneficio de esta excepción, no dándoles más que un derecho de retorno; esto equivale á decir que no son sucesibles, luego el fisco debe predominar. Con mayor razón sucede el fisco de preferencia á cualesquiera otros parientes naturales en línea colateral, que el código no nombra siquiera, y que el silencio de la ley es suficiente para alejarlos.

*Núm. 2. De la sucesión de los hijos adulterinos é incestuosos.*

153. El código no habla de la sucesión del hijo adulterino ó incestuoso, por lo que la cuestión debe decidirse según los principios generales. El hijo adulterino ó incestuoso no puede ser reconocido, luego no tiene ningún parentesco natural, ni padre, ni madre, ni hermano, ni her-

mana, sólo los hijos nacidos fuera de matrimonio. El puede tener hijos legítimos, los hijos provinientes de su matrimonio; porque por manchado que esté su nacimiento, no influye en la condición de los hijos nacidos de una unión legítima. Según esto, es muy fácil determinar el orden en el cual se defieren los bienes que deja un hijo adulterino ó incestuoso. Pasan, en primer lugar, con los hijos naturales del difunto, esto es de derecho común. Si sólo hay hijos naturales, toman ellos toda la herencia en virtud del art. 758. A falta de paternidad, ya no hay parientes naturales ni legítimos. Se ha propuesto que la sucesión se defiera á los padres; pero se olvida que estos desventurados, legalmente no tienen padre ni madre, no tienen filiación, en el sentido de que jamás son reconocidos. Esto lo aceptan todos, con excepción del disentiendo de Loiseau. Por la misma razón no tienen hermanos ni hermanas naturales; luego no hay ni retorno ni sucesión en su provecho. Queda el cónyuge que sobrevive, y faltando éste, el Estado. En este punto el rigor de la ley es excesivo. Mucho dudamos que sea provechoso á las buenas costumbres, y la ventaja que el fisco obtiene es muy exigua; cuando por casualidad uno de estos hijos desheredados posea bienes, ya se cuidará de disponer de ellos.

SECCION II.—Del cónyuge que sobrevive.

154. En su excelente monografía acerca de la condición de las mujeres, Laboulaye dice: "Por los miramientos que á las viudas dispensa la legislación, se puede juzgar de su espíritu, y es ley constante que, mientras más terreno gana la civilización, tanto más aumentan los derechos de la mujer (1). No nos remontaremos á la antigüedad, porque

1 Laboulaye, *Investigaciones sobre la condición civil y política de la mujer*, p. 145.

entonces reinaba la fuerza y la mujer estaba oprimida. El cristianismo inaugura la era de la caridad, de la que se aprovecharon todos los seres débiles; y sin duda que á una inspiración cristiana se deben las constituciones imperiales que dan á la mujer pobre y sin dote una parte en la sucesión de su marido: ella tomaba la cuarta parte de los bienes, salvo cuando había más de tres hijos; en este caso tenía una parte viril. Así, pues, se ponía á la mujer casi en la misma línea que á los hijos nacidos de su matrimonio. Este principio por más que no se aplicara rigurosamente, tiene una profunda verdad. Como el amor del difunto se dividía entre su mujer y sus hijos ¿no es justo que tengan también una parte igual en su herencia?

Las Novelas, de las que los glosadores formaron una auténtica, eran seguidas en los países de derecho escrito. Un procurador general en el parlamento de Provenza exponía como sigue el espíritu según el cual se daba una parte de la sucesión á la viuda, con el nombre de *cuarta de cónyuge pobre*: "¿Sería conveniente que la que llevó con dignidad el nombre y la calidad de esposa en vida de su marido, que compartió con él su estado y sus ventajas, cayese de repente en una vergonzosa pobreza, sólo por no haber llevado á la comunidad de los bienes más que virtudes y mérito? Un hombre que toma por esposa á una mujer, cuya indigencia conoce, sin otra mira que sus cualidades personales, contrae el compromiso de proveer para siempre á su subsistencia. ¡Que aquellos á quienes ha unido un nudo tan sagrado y de enlace tan perfecto que no son más que una sola carne, no tengan también más que un estado y una fortuna, así como no tienen más que un solo nombre!" (1) El mismo derecho se le reconocía al marido pobre.

1 Merlín, *Repertorio*, en la expresión *Cuarta de cónyuge pobre*, tomos 1º y 4º (t. 16, p. 176).